

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio del
año dos mil veintidós (2.022).

**REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA A
INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE JORGE LUIS
SUÁREZ RODRÍGUEZ CONTRA MICHAEL ANDRÉS
ORTEGÓN GALINDO Y JUANA VALENTINA MALAGÓN
ROJAS. RAD. 2021-00295**

A S U N T O:

Tramitado en debida forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de la Defensoría del Familia del ICBF, el señor **JORGE LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ**, presentó demanda en contra de los señores **MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO y JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS**, para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR que la niña LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN, nacida el 10 de enero de 2018, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS, no es hija del señor MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO.

1.2. DECLARAR que la niña LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS, es hija del señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ.

1.3. ORDENAR la nulidad y corrección del registro civil de nacimiento de la menor LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN.

1.4. CONDENAR en costas a la parte demandada.

2. Fundamentó el demandante sus peticiones en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que con fundamento en el principio de buena fe y en diligencia de recepción de declaración bajo la gravedad del juramento, esta autoridad administrativa escucha el relato del señor: JORGE LUIS SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.073.586, con domicilio y residencia en la en la Carrera 149 B No. 142 B - 55 barrio Suba- Bilbao, Celular 3125287899, correo electrónico o jorlcon@hotmail.com, quien manifiesta que desde que la señora Juana quedó embarazada el supuso que la niña era suya, sin embargo se presentaron desavenencias como pareja. La mamá de la menor señora JUANA VALENTINA MALAGON ROJAS, ya estaba saliendo con MICHAEL ANDRES ORTEGON y decidió irse a vivir con él, tras tener una

discusión con sus familiares. La mamá de la niña me manifestó que la bebe no era mía, que era del señor Michael, razón por la cual en el año 2017 decidía irme a trabajar con un Tío en una finca que queda en el Sur de Bolívar.

2.2. Que en enero la niña nació y la hermana de Juana Valentina fue la que le avisó al señor JORGE LUIS y le envió fotos, realmente la niña se le parecía mucho a él, pero ella y su pareja registraron la niña como su hija. Pese a ello, el demandante ha estado pendiente de la niña, con el deseo de que se aclaren las circunstancias de su paternidad.

2.3. Que con ocasión de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de Laurent Valentina en el CZ Barrios Unidos, el demandante se enteró que la niña se encontraba en un hogar sustituto, por lo que decidió escribir como padre a la Defensora de Familia para que se le considerará como familia, para un posible reintegro, explicando que el señor Michael en su sentir, no era el verdadero padre de la menor.

2.4. Que la defensora de familia entrevistó a la progenitora de su hija, señora JUANA VALENTINA MALAGON ROJAS, quien corroboró que el padre de la menor no es el señor MICHAEL ANDRES ORTEGON, por lo que, para garantizar el derecho a la filiación de la menor, el 9 de abril de 2021, ordenó la práctica de una prueba de ADN en la que se incluyera a quien registraba a la menor.

2.5. Que el resultado de la prueba de ADN realizada el 19 de abril de 2021 en la Fundación Arthur Stanley Gillow, fue allegado al despacho de la defensora del 23 de abril de 2021, e indica lo siguiente: *"En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre JORGE LUIS SUAREZ RODRIGUEZ presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LAURENT VALENTINA ORTEGON MALAGON por lo que el señor JORGE LUIS SUAREZ RODRIGUEZ NO puede ser excluido como padre biológico de LAURENT VALENTINA ORTEGON MALAGON. (...) Se encontró una probabilidad de paternidad de 99.9999754276152%."*

2.6. Que en las mismas circunstancias narradas, la prueba realizada al señor MICHAEL ANDRES ORTEGON GALINDO en el mismo laboratorio, arrojó como resultado que *"En los 15 microsatélites o STR's independientes analizados, el supuesto padre MICHAEL ANDRES ORTEGON GALINDO NO presenta todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de LAURENT VALENTINA ORTEGON MALAGON. Las 8 exclusiones encontradas pueden observarse en la tabla de pruebas de paternidad, Por lo tanto, el señor MICHAEL ANDRES ORTEGON GALINDO se excluye como padre biológico de LAURENT VALENTINA ORTEGON MALAGON."*

CAUSAL DE IMPUGNACIÓN: Según los hechos y con fundamento en el artículo 248, numeral primero del Código Civil, artículo modificado por el art. 11, Ley 1060 de 2006; se invoca la siguiente causal: QUE EL HIJO NO HA PODIDO TENER POR PADRE AL QUE PASA POR TAL.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del 9 de agosto de 2021 y notificada a los demandados MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO y JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS, conforme así se evidencia en los archivos Nros. 20 y 23, quienes no contestaron la demanda,

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se llegó como material probatorio al expediente:

-Copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN, nacida el día 10 de enero del año 2018, en el que aparece como hija de los señores JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS y MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO.

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS, MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO y JORGE LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ.

-Solicitud de toma de prueba de ADN efectuada por el acá demandante, señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ.

-Resultados de los exámenes de ADN practicados por La FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, los cuales arrojará un índice de paternidad acumulada del 99.9999754276152% del señor LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ respecto de la menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGON; y paternidad excluida respecto del demandado, señor MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

1) Si la parte actora probó que la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN no es hija del demandado MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO.

2) Si la parte actora probó que la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN es hija del demandante, señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ.

3) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, se tiene que la impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Dispone el artículo 248 que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes

del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.; y si la demanda la presenta directamente el hijo por conducto de su progenitora, puede impugnar la paternidad en cualquier tiempo, conforme así lo establece el art. 5° de la mencionada ley.

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad *"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"*.

En el caso sub-lite, la impugnación la hace el presunto padre por lo que contaba con 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que era su padre para instaurar la acción, lo que en este caso tuvo ocurrencia el día 23 de abril del año 2021, siendo presentada la demanda el día 7 de mayo del mismo año, esto es, dentro del término de ley.

Para efectos de excluir la paternidad del señor MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO, se allegó al proceso con la respectiva demanda, el exámen de ADN que fuera practicado al mismo y a la menor de edad LAURENT VALENTNA MALAGÓN ORTEGÓN por el laboratorio de Genética ARTHUT STANLEY GILLOW,, los que arrojaran un resultado de PATERNIDAD EXCLUIDA, con los que se establece claramente que el señor dicho señor no es el padre de la menor LAUREN VALENTINA, exámenes que como se evidencia, contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen.

Consecuencia de lo anterior, deberá accederse a las súplicas de la demanda de impugnación que fuera formulada, declarando que el señor MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO, no es el padre del menor de edad LAURENT VALENTNA MALAGÓN ORTEGÓN, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, relacionado con si la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN es hija del demandante JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ, se tiene que la Ley 75 de 1968 art. 6°, numeral 4°, el cual modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, que consagra: **"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.**

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre,

apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Ley 75 de 1968 art.7°, modificado por la Ley 721 de 2001, el cual preceptúa: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

Así mismo la Ley 721 de 2001 parágrafo 3°, art.6. Establece que: *"cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley (la cual incluye los procesos de investigación de la paternidad), el juez en la misma sentencia que presta mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente".*

Establece el art. 92 C. C.: ***"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"***.

Presunción que desde luego hoy en día ya no es de derecho, vale decir, que admite prueba en contrario, conforme así claramente lo indicó la H. Corte Constitucional en sentencia D-1722 del 22 de enero de 1.998, con ponencia del Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, por medio de la cual se declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de derecho". Esto, por cuanto los avances científicos han demostrado que puede darse el caso de embarazos con una duración inferior o superior a la establecida por el preanotado artículo 92, de lo que se colige que la gestación ya no es un factor definitivo para demostrar la filiación, la que en la actualidad se demuestra, conforme así ahora lo dispone la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, es con la prueba pericial.

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad, por cuanto con el examen de genética que fuera aportado al proceso y practicado al demandante, señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRÍGUEZ y a la menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN, el cual arrojará un resultado de paternidad del 99.9999754276152%, quedó

demostrado que el padre biológico de la mencionada menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN es el señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ, examen que al igual que el practicado al demandado MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO, contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párrafo 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio; siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas, habiendo sido demostrada la paternidad del demandante JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ, respecto del menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN, se concluye que se debe proceder a dictar la correspondiente sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda de investigación de la paternidad esto es, declarando que el señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ es el padre extramatrimonial de la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS.

Establecida así la paternidad del demandado JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ sobre la niña LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN, debe entrar esta Juez, en cumplimiento a lo ordenado por la ley, a pronunciarse sobre aspectos tales como la patria potestad sobre la menor de edad y los alimentos debidos por el padre a la misma.

Como es sabido, el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de la patria potestad o potestad parental, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

Dispone el artículo 16 de la Ley 75 de 1.968, que ***"En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquel, o si se le pone bajo guarda, y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el***

padre, la madre o ambos, habrá de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres".

El art. 62 del C. Civil dispone, que "**Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:**

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá". (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1º inciso 1º del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio y se trate de hijos extramatrimoniales,

expuso que "la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad".

En la misma sentencia, la Corte dijo que "aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor".

Siguiendo las anteriores directrices, analizadas a la luz de las circunstancias fácticas que rodean el asunto se concluye, que el demandante declarado padre, señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ no debe ser privado de los derechos de patria potestad sobre su hija LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN, pues el mismo ha venido mostrando gran interés en que se descubriera la verdad sobre paternidad de la mencionada menor de edad, al punto de comparecer al proceso administrativo de restablecimiento de derechos que fuera iniciado en favor de la mencionada menor de edad, a fin que de fuera considerado en caso de un eventual reintegro de la niña, por lo que se reitera, no debe hacerse merecedor de la privación de la patria potestad sobre su hija.

Sobre la fijación de cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une a la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN con el demandante JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ, y la necesidad de los alimentos por parte de la niña, la que se presume por ser éste menor de edad de edad; sin embargo, como quiera que en este asunto no se probó la capacidad económica del mencionado señor, para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los

alimentos de su hija, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el demandante devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá contribuir para los alimentos de su hija con la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que ***"Sobre las presunciones creadas por el Derecho, la Corte comienza por distinguir los tipos existentes en el ordenamiento, destacando de las legales o iuris tantum, ser las que el legislador se limita a reconocer a partir de 'la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos', las cuales recalca, en todo caso pueden ser desvirtuadas, esto es, admiten prueba en contrario.***

"Por su naturaleza, señala entonces la Corte, las presunciones legales liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma, demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos. Por ello se pregunta si 'la

distribución de las cargas procesales que se produce en virtud de la existencia de una determinada presunción legal, lesiona los derechos a la igualdad y al debido proceso - en particular el derecho de defensa y la presunción de inocencia - de la parte procesal que resulta finalmente afectada por la presunción'. Sobre este particular el Tribunal observa que 'la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso', al estar justificadas y ser razonables, al construirse con el objeto de proteger bienes jurídicos particularmente importantes y de 'promover relaciones procesales más equitativas'. Es decir que, antes que ir en contra de la Constitución, las presunciones legales tienden 'a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta'.

"Con todo, precisa la sentencia en comentario que para que la presunción legal para que sea conforme a la Constitución, debe reunir los requisitos anotados, esto es, ser razonable en tanto responder a las leyes de la lógica o de la experiencia y perseguir un fin constitucionalmente valioso, así como resultar útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mismo.

"A partir de lo anterior, entra a analizar la constitucionalidad de la presunción establecida por el legislador extraordinario en el artículo 155, infine, del Código del Menor. Para tales efectos, en primer término reconoce que aunque una parte importante de la

población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.

"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.

"Aplica igualmente el test de proporcionalidad sobre la medida a fin de determinar si la misma no apareja un desequilibrio excesivo entre las partes procesales, con afectación del núcleo esencial de los derechos que componen el debido proceso. A tales efectos, observa que la presunción legal consagrada en

la parte final del artículo 155 del Código del Menor, 'persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal'. Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'. Además, desde la perspectiva material o sustantiva, 'la presunción estudiada se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedido'. De igual modo, establece que la presunción dispuesta por el Decreto ley 2737 de 1989, se funda en la 'prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores', por lo que resulta fácil reconocer que con ella se persigue un objetivo constitucionalmente prioritario.

"De otro lado, en la mencionada sentencia C-388 de 2000, se observó que el aparte demandado del artículo 155 del antiguo Código del Menor, resultaba útil para garantizar un límite mínimo de la cuantía de la obligación alimentaria y evitar la mala fe del deudor; igualmente era necesaria, pues 'no es evidente que exista otra medida que implique menores costos

para el deudor e igual o mayor beneficio para el menor que ha tenido que acudir a un juicio para hacer que sus padres cumplan con la obligación primaria de sostenerlo y educarlo'.

"Por último, observa que no hay desproporción en la medida adoptada por el legislador extraordinario y por tanto no hay afectación ilegítima del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la figura creada por el artículo 155, puede ser desvirtuada por el deudor, con lo cual puede 'utilizar los recursos que estén a su alcance para demostrar que no devenga el salario mínimo legal'. En este evento, 'el juez queda obligado a inaplicarla o a relevar al deudor del pago de la cuota fijada en virtud de un patrimonio que no corresponde a su realidad económica'. Lo mismo ocurre en el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria, cuya responsabilidad se produce sólo cuando existe dolo o intención, elementos subjetivos del tipo que pueden ser desvirtuadas, al demostrar que el comportamiento del implicado se encuentra justificado al producirse un acontecimiento que imposibilitaba cumplir con la obligación.

"Según lo expuesto, concluye y así lo declara la sentencia C-388 de 2000 que la disposición acusada es exequible... se observa que ciertamente la expresión acusada y declarada constitucional mediante sentencia C-388 de 2000, se encuentra en el ahora demandado artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En esta disposición, además de otros aspectos relativos al proceso de alimentos, se establece que, a falta de prueba, la fijación de la capacidad económica del

alimentante podrá ser establecida 'tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica'. Y seguido a lo anterior, se agrega el aparte acusado: 'En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal'.

(...)

"En segundo término, observa la Sala que al momento presente no se observan situaciones o circunstancias que justifiquen alterar el precedente establecido en la sentencia C-388 de 2000. Pues tan razonable era para 1989, como para el año 2000, para el 2006 y también para el año en curso, estimar ante la ausencia de prueba sobre la solvencia económica de quien es obligado a pagar alimentos a un menor de edad, que la misma se reduce al menos al salario mínimo. Y también lo es entender que tal ordenación se justifica en el fin legítimo de proteger al sujeto débil de la relación procesal, que la misma es idónea y necesaria como forma de asegurar una mínima responsabilidad por parte de quienes tienen a cargo niños o adolescentes, pero que al mismo tiempo es proporcional, pues aunque altera la carga de la prueba a favor del menor y en contra del obligado, en todo caso puede éste ofrecer pruebas que demuestren lo contrario, que expliquen su menor capacidad económica o su total carencia de recursos.

(...)

"51. En consecuencia, respecto de la expresión acusada del artículo 129 del C.I.A., resulta procedente declarar la constitucionalidad de la misma con base en lo resuelto en la sentencia C-388 de 2000. Lo anterior, como quiera que la presunción iuris tantum establecida de que la cuota provisional de alimentos, a falta de otros elementos de juicio, se fije con base en el salario mínimo, es razonable por basarse tanto en datos empíricos como en la existencia de una obligación legal de los empleadores de pagar al menos dicho monto. También, porque es proporcional en tanto medida idónea y necesaria para garantizar el pago de la cuota debida al menor, parte débil de la relación procesal en el juicio de alimentos. Y finalmente por cuanto se trata de una presunción legal que en todo caso puede ser desvirtuada." (Se subraya para resaltar).

Además de lo anterior debe resaltarse, que reiteradamente la Corte Constitucional ha hecho ver que la Constitución Política ha sido particularmente deferente con los menores de edad, para quienes debe existir una especial protección por parte del estado y la familia, protección que tiene que ver entre otras cosas con la vida, la salud, la integridad física, el derecho a tener una familia y a tener una vida digna, derechos que prevalecen sobre los demás por expresa disposición del artículo 44 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, se reitera, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandante, señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ a favor de su hija LAURENT VALENTNA

MALAGÓN ORTEGÓN, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues en aplicación de las directrices jurisprudenciales de la Corte Constitucional, toda sociedad espera y desea que aquellos que han decidido ser padres, cumplan con sus responsabilidades y garanticen los derechos fundamentales e sus hijos, esto es, que la sociedad alberga con justicia "la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus

hijos" (apartes de la sentencia C-055/10 antes referenciada).

La anterior cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el demandante en cuenta de ahorros que para tal fin deberá disponer la madre de la menor y cuyo número se lo hará saber al señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ por cualquier medio de comunicación.

Respecto del **tercer problema jurídico planteado**, relacionado con la condena en costas, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto

responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así, teniendo en cuenta el carácter puramente objetivo de esta condena, encuentra esta Juez que si bien las pretensiones de la demanda fueron declaradas prósperas, como quiera que durante el curso del proceso los demandados no formularon oposición, no se les condenará en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor MICHAEL ANDRÉS ORTEGÓN GALINDO no es el padre de la menor de edad LAURENT VALENTINA ORTEGÓN MALAGÓN, nacida el día 10 de enero de 2018, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ es el padre biológico del menor de edad LAURENT VALENTINA MALAGÓN ORTEGÓN, nacida el día 10 de enero del año 2018, hija de la señora JUANA VALENTINA MALAGÓN ROJAS, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD RAD. 2021-00295
CPC

aludida menor de edad, donde se hagan constar las declaraciones anteriores.- Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Registraduría Auxiliar de Suba, sede 2 Tibabuyes.

QUINTO: DISPONER que el señor JORGE LUIS SUÁREZ RODRIGUEZ suministre por concepto de cuota alimentaria para su menor hija LAURENT VALENTNA MALAGÓN ORTEGÓN la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual, cantidad que deberá ser cancelada en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: SIN COSTAS.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ab306636394980a212411b0aab76e93eb6dda0d7815ebca23826b35fc2cb1f

Documento generado en 22/07/2022 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>